

SUP-JDC-10178/2020.

ACTORA: Iniciativa Emprende Mx, Centro de Formación Cultural, Cívica y de Emprendedores, A. C

Tema: Omisión de resolver una consulta popular respecto del procedimiento de una consulta popular.

Hechos

Aviso de intención

El 14/09/20 la actora presentó aviso de intención para la creación de una aplicación móvil para tal efecto y un micrositio para participar en la obtención del apoyo; así como consulta al INE reponer procedimiento de recolección de firmas mediante aplicación móvil.

1ª impugnación ante Sala Superior.

El 18/11/20, la Sala Superior al resolver el SUP-JDC-4076/2020 declaró por acreditada la omisión y ordenó a la Cámara de Diputados resolver, a la brevedad, la consulta planteada por la actora.

Juicio ciudadano federal.

El 24/11/20, la actora presentó juicio ciudadano para impugnar la omisión del CG del INE de resolver su consulta.

Desistimiento

El 4/11/20, la actora presentó escrito para desistirse de la demanda.

Requerimiento

El 5/12/20, el magistrado radicó el asunto y requirió a la actora ratificar el desistimiento, bajo apercibimiento de que, de no hacerlo, se tendría por no presentada.

Informe de oficialía de partes

El 8/12/20, vencido el plazo otorgado para ratificar el desistimiento, la actora no presentó promoción, escrito o comunicación para tal efecto.

¿Cuál es la cuestión a resolver?



Determinar si es procedente el estudio del presente medio de impugnación, tomando en cuenta que la actora se desistió de la demanda.

¿Qué se determinó?



- A) La demanda se tiene por no presentada, porque la parte actora desistió. Así, existe imposibilidad material y jurídica para estudiar el fondo, que permita en su caso, emitir una resolución sobre los derechos involucrados.
- B) La actora no compareció a ratificar el desistimiento, ni compareció para tal efecto.
- C) Por lo tanto, lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento y se debe tener por no presentada la demanda de la actora.

Conclusión:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-JDC-10178/2020

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, nueve de diciembre de dos mil veinte.

Sentencia que tiene por no presentada la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Iniciativa Emprende Mx, Centro de Formación Cultural, Cívica y de Emprendedores, A. C., en contra del Instituto Nacional Electoral, para impugnar la omisión de resolver su consulta sobre el aviso de intención para una consulta popular.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES	2
JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	4
DESISTIMIENTO	5
RESUELVE	6

GLOSARIO

Actora	Iniciativa Emprende Mx, Centro de Formación Cultural, Cívica y de Emprendedores, A. C
Aviso de Intención	Aviso de Intención de consulta popular de apoyo a emprendedores, para la creación de un Instituto Nacional de Emprendedores y una Ley General de Emprendedores
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
JDC:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
SE del INE:	Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Ismael Anaya López y Liliana Vázquez Sánchez.

ANTECEDENTES

I. Presentación de Aviso de Intención

1. Aviso y solicitud. El **catorce de septiembre**², la actora presentó, ante la Cámara de Diputados, el Aviso de Intención.

Además, la actora presentó una solicitud, junto con el Aviso de Intención, para reponer el procedimiento y el tiempo para obtener el apoyo de la ciudadanía, la creación de una aplicación móvil para tal efecto y un micrositio para participar en la obtención del apoyo.

2. Impugnación ante la Sala Superior SUP-JDC-4076/2020

a. Demanda. Ante la omisión de la Cámara de Diputados de resolver la solicitud, la actora presentó demanda de JDC.

b. Sentencia. El **dieciocho de noviembre**, esta Sala Superior tuvo por acreditada la omisión y ordenó a la Cámara de Diputados resolver, a la brevedad, la consulta planteada por la actora.

II. Consulta al INE. De manera paralela a la solicitud hecha a la Cámara de Diputados, la actora presentó, el **veinticuatro de septiembre**, un escrito al INE en el cual le consultó, lo siguiente:

- La vigencia del acuerdo³ de la suspensión de los plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la emergencia sanitaria.
- Fecha hasta la cual era posible presentar aviso de intención de consulta popular.
- Fecha límite para presentar las firmas de apoyo de la ciudadanía, a partir de la suspensión de actividades decretada por el INE.
- Si era jurídica y materialmente posible reponer el procedimiento de recolección de firmas.

² Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil veinte.

³ INE/CG82/2020



- La posibilidad de recabar las firmas mediante una aplicación móvil y la creación de un microsítio para recolectar vía remota.

III. Actual JDC

1. Demanda. El veinticuatro de noviembre, la actora presentó demanda de JDC, para impugnar la omisión del INE de resolver su consulta.

2. Turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-10178/2020** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para formular el proyecto de resolución.

3. Desistimiento. El cuatro de diciembre, la actora presentó un escrito para desistir de la demanda.

4. Radicación y requerimiento. El cinco de diciembre, el magistrado radicó el asunto y requirió a la actora ratificar el desistimiento, bajo apercibimiento de que, de no hacerlo, se tendría por no presentada.

5. Informe de Oficialía de Partes. El ocho de diciembre, la Oficialía de Partes de esta Sala Superior informó que, una vez vencido el plazo otorgado para ratificar el desistimiento, la actora no presentó promoción, escrito o comunicación para tal efecto.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto, porque se trata de un JDC vinculado con el derecho de petición en materia política, en un procedimiento de petición de consulta popular presentado por una asociación civil.

La competencia se actualiza por estar involucrado el INE⁴, además que se previó la existencia de un sistema de medios de impugnación⁵ y este Tribunal Electoral es el competente para conocer de las controversias

⁴ Artículo 35, fracción VIII, numeral 6º, de la CPEUM

⁵ Artículo 41, Base VI, de la CPEUM

respectivas⁶.

Ahora, es criterio de este Tribunal Electoral que la Sala Superior tiene competencia originaria para conocer de todos los medios de impugnación en materia electoral, mientras que las salas regionales solamente tienen competencia en aquellos asuntos expresamente así previstos.⁷

En el caso, la LGSMIME⁸ es omisa en señalar cuál sala de este Tribunal Electoral es competente para conocer de los actos y resoluciones vinculados con la consulta popular.

Por tanto, a fin de dar coherencia al sistema de medios de impugnación, se debe concluir que los actos y resoluciones vinculados con procedimientos de consulta popular, en los cuales intervenga el INE y el Congreso de la Unión son de la competencia de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al ser el originariamente facultado para conocer de todos los juicios y recursos, mientras que las salas regionales sólo atienden los casos expresamente así previstos.

JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo general 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los asuntos, determinó continuar con las sesiones por videoconferencias, hasta ordenar algo distinto. En ese sentido, se justifica la resolución del asunto de manera no presencial.

⁶ Artículo 99, fracción III, de la CPEUM.

⁷ Ver las razones esenciales de las tesis de jurisprudencia:

6/2009 de rubro "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL.**

18/2014 de rubro "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA MATERIA**".

13/2014, "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LA DESIGNACIÓN DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL SUSTITUTO**".

⁸ Artículos 79, 80 y 83 de la LGSMIME.



DESISTIMIENTO

I. Tesis

La demanda se tiene por no presentada, porque la parte actora desistió. Así, existe imposibilidad material y jurídica para estudiar el fondo, que permita en su caso, emitir una resolución sobre los derechos involucrados.

II. Justificación

1. Base normativa

Para la procedibilidad de los medios de impugnación previstos en la LGSMIME, es indispensable la instancia de la parte agraviada.

Si en cualquier etapa del proceso, antes del dictado de la sentencia, la parte actora expresa su voluntad de desistir del medio de impugnación, esa manifestación impide la continuación del proceso.

Atento a lo dispuesto por los artículos 77, fracción I y 78, fracción I, inciso b), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la LGSMIME, este Tribunal Electoral tendrá por no presentada una demanda, cuando la parte accionante desista expresamente por escrito.

Es necesaria la ratificación personal del desistimiento en las instalaciones de la Sala o ante fedatario; en caso de incumplir, se tendrá por ratificado y por no presentada la demanda.

2. Caso concreto

La actora presentó el cuatro de diciembre en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, un escrito mediante el cual manifestó su voluntad de desistir del juicio.

El cinco siguiente, el magistrado requirió a la actora la ratificación de su desistimiento, personalmente o ante fedatario, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, se tendría por ratificado.

De las constancias del expediente, se advierte que el requerimiento fue notificado al actor en la misma fecha del proveído, es decir, el cinco de diciembre.

No obstante, una vez concluido el plazo, la Oficialía de Partes de esta Sala Superior informó que no se había recibido escrito de la actora para ratificar el desistimiento, ni compareció para tal efecto.

Por lo tanto, lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento y se debe tener por no presentada la demanda de la actora.

III. Conclusión y efectos

Toda vez que la actora desistió de la demanda, lo procedente es tenerla por no presentada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se tiene por no presentada la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívense el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe, así como que la presente sentencia se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-10178/2020

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.